FORMULARIO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN – CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO

OBSERVACIONES JURÍDICAS
DE COMPETENCIA DEL GRUPO DE GESTIÓN CONTRACTUAL
PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES MJD-CM-003-2025

Objeto: "Diseñar e implementar la estrategia de Laboratorios de Innovación de Acceso a la Justicia orientada a la eliminación de barreras bajo un enfoque territorial, diferencial, interseccional, participativo y sostenible con el fin de priorizar acciones dirigidas a la eliminación de violencias de género y por prejuicio, la prevención y atención de violencias en el contexto familiar; el fortalecimiento de las justicias propias de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y las poblaciones rurales afectadas por conflictos agrarios"

Observante: INFORMETRIC S.A.S.

Detalles de mensaje

Referencia interna:	MJD-CM-003-2025
Descripción del proceso	Diseñar e implementar la estrategia de Laboratorios de Innovación de Acceso a la Justicia orientada a la eliminación de barreras
De:	INFORMETRICS S.A.S
Usuario:	Wilson Ferney Barreto Rodríguez
Fecha:	23 horas de tiempo transcurrido *(18/05/2025 9:17:14 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.7898540
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	Observación experiencia socios

Texto de mensaje

Cordial saludo.

Entendemos, según el decreto 1082 del 2015, en el artículo 2.2.1.1.1.5.2, numeral 2.5., que si la constitución del proponente es superior a tre s (3) años, es válida la experiencia inscrita en el RUP de sus accionistas, socios o constituyentes, siempre y cuando la misma se hubiese realiz ado durante los tres primeros años desde su creación y que se mantendrá vigente una vez transcurridos estos tres primeros años. Lo anterior, según lo estipulado en el concepto 4201912000007182 de Colombia Compra Eficiente, el cual busca incentivar la competencia en la contrataci ón estatal.

En este sentido, el socio transfiere la experiencia adquirida directamente a la sociedad de la que es parte, durante los primeros tres años de c onstitución legal, y posterior a los tres años esta experiencia continuará siendo válida, siempre y cuando esté inscrita en el RUP de la persona jurídica, y éste último sea renovado.

Por lo tanto, se podrá acreditar la experiencia exigida con la sumatoria de experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes, siempre que esté inscrita en el RUP del proponente, para empresas con más de tres años de constitución. ¿Es correcto nuestro entendimiento?

Atentamente,

INFORMETRICS S.A.S - BIC

Respuesta a la observación: El Ministerio de Justicia y del Derecho, para dar respuesta a la observación

planteada, se debe citar el concepto de Colombia Compra Eficiente[1] que señala:

> *"(…) En línea con lo anterior, el numeral 2.5. del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 consagra una prerrogativa para las sociedades nuevas, que busca fomentar su competencia en el campo de la contratación estatal, sin establecer limitantes en relación con las entidades o procesos de contratación en los que las personas jurídicas con menos de tres (3) años de constitución pueden acreditar la experiencia transferida por*
> *sus socios en virtud de la referida prerrogativa.*
> *Por tanto, en atención al principio general de interpretación según el cual donde el legislador no distingue no le es dado hacerlo al interprete, el hecho de que una sociedad con menos de tres (3) años de constitución haya hecho uso de la referida prerrogativa en determinado proceso de contratación o entidad, no excluye la posibilidad de que dicha sociedad siga haciendo uso del beneficio en otros procesos de contratación adelantados por otras entidades, incluso una vez vencidos los tres (3) años de constitución,* ***siempre que no hayan cesado los efectos del RUP por el incumplimiento del deber de renovación****.*
> *Sin perjuicio de lo anterior, no debe perderse de vista que el Decreto 1082 de 2015 solo permite que una sociedad acredite la experiencia de quienes tienen la calidad de accionistas, socios o constituyentes durante los primeros tres (3) años de su constitución****. Por tanto, si se pierden estas calidades, como sucedería cuando un socio se retira por venta o cesión de su participación y pierde su calidad de socio, ya no sería posible que la sociedad acredite la experiencia aportada por dicha persona****.*
> *Esta interpretación además se impone en atención al fin de evitar prácticas corruptas o que atenten contra la transparencia en la contratación estatal, por lo que la experiencia aportada por quien se retira no debería ser utilizada por el proponente en procesos de contratación, ya que es inherente a la persona que la ha obtenido. En ese sentido, si el socio se retira de la sociedad por venta o cesión de su participación accionaria, no puede vender o ceder su experiencia para que el adquirente o cesionario de la participación accionaria la aporte a la sociedad. En consecuencia, el proponente debería actualizar la experiencia en el RUP, actuando de buena fe en el proceso de contratación. (…)" (Subrayado y resaltado fuera del texto*
> *original)*

Por lo anterior, se debe aclarar que conforme lo expuesto por Colombia Compra Eficiente, sí la experiencia ha sido renovada de manera continua y dentro del término establecido por la ley en el RUP (es decir, siempre que no hayan cesado los efectos del RUP por el incumplimiento del deber de renovación), la experiencia de los socios o accionistas puede ser acreditada dentro de un proceso de selección por parte del proponente, sin embargo, debe tenerse en cuenta que si dicha experiencia corresponde a un socio o accionista que perdió tal calidad dentro de la sociedad, esta experiencia no puede ser utilizada y está novedad debe ser actualizada y reportada en el RUP ante la Cámara de Comercio correspondiente.

[1] https://relatoria.colombiacompra.gov.co/ficha/C-450%20de%202023

Observante: INFORMETRIC S.A.S.

Detalles de mensaje

Referencia interna: MJD-CM-003-2025
Descripción del proceso Diseñar e implementar la estrategia de Laboratorios de Innovación de Acceso a la Justicia orientada a la eliminación de barreras
De: INFORMETRICS S.A.S
Usuario: Wilson Ferney Barreto Rodríguez
Fecha: 23 horas de tiempo transcurrido *(18/05/2025 9:17:54 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje CO1.MSG.7898543
Tipo de mensaje: Observaciones
Asunto: Declaración juramentada

Texto de mensaje

Cordial saludo.

Según lo establece el ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.17. Factores de desempate y acreditación del Decreto 1860 de 2021 en literal 2 establece textual mente "Preferir la propuesta de la mujer cabeza de familia. Su acreditación se realizará en los términos del parágrafo del artículo 2 de la Ley 8 2 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, o la norma que lo modifique, aclare, adicione o sustituya. Es decir, la condición de mujer cabeza de familia y la cesación de esta se otorgará desde el momento en que ocurra el respectivo evento y se declare ante un notari o. En la declaración que se presente para acreditar la calidad de mujer cabeza de familia deberá verificarse que la misma dé cuenta del cumpli miento de los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008" (subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo anterior demuestra que las declaraciones juramentadas o extrajuicio son documentos que no tienen una fecha de vencimiento, salvo que ex ista un cambio en las condiciones inicialmente declaradas ante un notario. Po rlo tanto se solicita comedidamente a la entidad atender lo dispu esto en la normatividad legal vigente, toda vez que los pliegos de condiciones no pueden estar por encima de lo que reglamenta la Ley, y es cl aro que el Decreto 1860 de 2021 no indica una fecha de vigencia o expedición del documento que acredite la condición de "mujer cabeza de f amilia".

Atentamente,

INFORMETRICS S.A.S - BIC

Respuesta a la observación: Se aclara al interesado que tal como lo establece el numeral 2 del numeral 1.27 del pliego de condiciones, en concordando con lo determinado en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 y el Decreto 1860 de 2021, se establece como criterio de desempate el siguiente:

2. Preferir la propuesta de la mujer cabeza de familia. Su acreditación se realizará en los términos del parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, o la norma que lo modifique, aclare, adicione o sustituya. Es decir, la condición de mujer cabeza de familia y la cesación de esta se otorgará desde el momento en que ocurra el respectivo evento y se declare ante un notario. En la declaración que se presente para acreditar la calidad de mujer cabeza de familia deberá verificarse que la misma dé cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008.

Es así como, el pliego ha determinado que para la acreditación de dicho factor La condición de mujer cabeza de familia y la cesación de esta se adquirirá desde el momento en que ocurra el respectivo evento y se declare ante un notario. **Esta declaración debe**

tener una fecha de expedición anterior a la fecha del cierre del proceso de selección.

La anterior fecha no hace referencia a la vigencia del documento que contiene la declaración ante notario, por el contrario se encuentra en concordancia con los principios que rigen la contratación pública, pues al ser documento que sirve para la comparación de las propuestas no es susceptible de ser subsanado, en este sentido y con el fin de que sea considerado en el caso de un eventual desempate, este documento debe haber sido presentado al momento del cierre del proceso, es así como, necesariamente deberá tener una fecha de expedición anterior a la fecha de cierre del proceso de selección.

Observante: CAROLINA MATIZ R

Detalles de mensaje

Referencia interna:	MJD-CM-003-2025
Descripción del proceso	Diseñar e implementar la estrategia de Laboratorios de Innovación de Acceso a la Justicia orientada a la eliminación de barreras
De:	Carolina Matiz R
Usuario:	Carolina Matiz
Fecha:	1 día de tiempo transcurrido *(20/05/2025 5:35:13 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.7911122
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	observaciones

Anexos

Documento	Nombre del documento	
1. OBSERVACIONES GENERALES 2025.pdf	1. OBSERVACIONES GENERALES 2025.pdf	Detalle

Texto de mensaje

Observación No. 1:

5. Entendemos según el decreto 1082 del 2015, en el artículo 2.2.1.1.1.5.2, numeral 2.5. Si la constitución del proponente es inferior a tres (3) años, se podrá acreditar esta experiencia con la sumatoria de experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes, siempre que esté inscrita en el RUP del proponente. ¿Es correcto nuestro entendimiento?
 Lo anterior, según Colombia Compra Eficiente en el concepto 4201912000007182, busca incentivar la competencia en la contratación estatal. Así las cosas, el socio transfiere la experiencia adquirida directamente a la sociedad de la que es parte, para que ésta, como persona jurídica independiente, pueda cumplir con los requisitos habilitantes y puntuables que establezcan las entidades estatales en sus procesos de contratación.

Respuesta a la observación No. 1: Revisar respuesta a la observación de INFORMETRIC S.A.S.

Observación No. 2:

11. Entendemos que los criterios de desempate deben ser acreditados al momento de presentar la oferta y NO son susceptibles de subsanación, ¿Es correcto nuestro entendimiento?

Respuesta a la observación No. 2: Se informa al interesado que es correcto su entendimiento, pues al ser documentos que sirven para la comparación de las propuestas no son susceptibles de ser subsanados, en este sentido y con el fin de que sean considerados en el caso de un eventual desempate, estos documentos deben haber sido presentados al momento del cierre del proceso.

Observación No. 3:

13. Entendemos que, para acreditar la calidad de emprendimiento y empresa de mujeres con domicilio en el territorio nacional, ya sea cuando por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los empleos del nivel directivo de la persona jurídica sean ejercidos por mujeres y/o cuando más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones, partes de interés o cuotas de participación de la persona jurídica pertenezcan a mujeres y los derechos de propiedad, será legítimo obtener dicho puntaje cuando la vinculación de la mujer sea desde el momento de la constitución de la persona jurídica en caso de ser menor a un (1) año. ¿Es correcto nuestro entendimiento?

Respuesta a la observación No. 3: NO es correcta la apreciación. De conformidad con lo señalado por Colombia Compra Eficiente mediante Concepto C-522 del 17 de agosto de 2022[2], indicó:

"De acuerdo con lo establecido en este numeral, una sociedad podrá ser considerada como un emprendimiento o empresa de mujeres cuando más del 50% de sus acciones, partes de interés o cuotas de participación, pertenezcan a mujeres. Sin embargo, el supuesto de hecho de la norma transcrita, adicionalmente, exige que la titularidad de tal participación haya pertenecido a mujeres, por lo menos, durante el año anterior a la fecha de cierre del proceso de selección. Esto quiere decir que, no basta con que la participación en una sociedad sea mayoritariamente de mujeres para que sea considerada como un empresa o emprendimiento a los que se refiere la norma, sino que además es necesario que dicha participación mayoritaria se haya mantenido como mínimo durante el periodo de un año, contado a partir de la fecha de cierre del proceso de selección. De esta manera, el primer criterio establecido en la norma para definir los emprendimientos y empresas de mujeres deja por fuera de dicha categoría a aquellas sociedades que, a pesar de contar con la participación mayoritaria de mujeres, no cuenten con el requerimiento del tiempo mínimo de un año.

De acuerdo con la revisión de los demás numerales del artículo 2.2.1.2.4.2.14 es posible advertir que cada uno de estos coincide en exigir una antigüedad mínima de un año, respecto de la circunstancia en función de la cual se considera que una persona es un

[2] https://relatoria.colombiacompra.gov.co/ficha/C-522%20de%202022

emprendimiento o empresa de mujeres. De esta manera, el numeral 2 establece como criterio que «por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los empleos del nivel directivo de la persona jurídica sean ejercidos por mujeres y éstas hayan estado vinculadas laboralmente a la empresa durante al menos el último año»; el numeral 3 requiere que la persona natural sea una mujer y haya ejercido actividades comerciales mediante un establecimiento de comercio durante al menos el último año; y el numeral 4 que el 50% de la participación en la asociación o cooperativa haya correspondido a mujeres durante al menos el último año. ***Lo anterior significa que sociedades con un término de constitución inferior a un año no están dentro del campo de aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.4.2.14, pues incluso acreditando que cuentan con participación mayoritaria de mujeres en su composición accionaria, distribución de cuotas o partes de interés, no cumplirían los requisitos establecidos en la norma en relación con la antigüedad mínima." (cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto original"***.

Observación No. 4:

16. Entendemos que el descuento del 2% de puntos en el presente proceso de contratación por eventos en los cuales se haya declarado el incumplimiento de un contrato a una empresa, tiene vigencia por un año. Es decir, pasado un año del registro del incumplimiento en el RUP, la entidad NO descontará ningún puntaje por esta razón. Esto debido a que el artículo 58 de la Ley 2195 de 2022 es expreso en señalar que dicho descuento en el puntaje es solo por un año. ¿Es correcto nuestro entendimiento?

Respuesta a la observación No. 4: Se precisa que la norma indica: *"(…) deberán reducir durante la evaluación de las ofertas en la etapa precontractual el dos por ciento (2%) del total de los puntos establecidos en el proceso a los proponentes que se les haya impuesto una o más multas o cláusulas penales* ***durante el último año, contado a partir de la fecha prevista para la presentación de las ofertas,*** *sin importar la cuantía y sin perjuicio de las demás consecuencias derivadas del incumplimiento. Esta reducción también afecta a los consorcios y uniones temporales si alguno de sus integrantes se encuentra en la situación anterior. (…)"* en consecuencia, el año se toma referente a la fecha de cierre del proceso de contratación, por ejemplo, si un proceso de contratación tiene previsto como fecha de cierre el 1 de febrero de 2024, el periodo para verificar la reducción de puntaje, serán aquellas multas o incumplimientos declarados desde el 1 de febrero de 2023.

Lo anterior sin perjuicio de las excepciones que menciona la norma, así como lo concerniente a inhabilidades por incumplimiento reiterado.

Observante: EUONIA S.A.S.

Detalles de mensaje

Referencia interna:	MJD-CM-003-2025
Descripción del proceso	Diseñar e implementar la estrategia de Laboratorios de Innovación de Acceso a la Justicia orientada a la eliminación de barreras
De:	EUONIA SAS
Usuario:	ANGELICA ALEXANDRA FELICIANO GARCIA
Fecha:	23/05/2025 6:19:33 PM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.7932381
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES

Anexos

Documento	Nombre del documento	
Observaciones al proyecto de pliego.pdf	Observaciones al proyecto de pliego.pdf	Detalle

Texto de mensaje

Cordial saludo,

Nos permitimos presentar las siguientes observaciones al proyecto de pliego de condiciones.

EUONIA SAS

Observación:

MIPYME EN EL SISTEMA DE COMPRAS PÚBLICAS

Se solicita a la entidad tener en cuenta los reiterados pronunciamientos realizados por COLOMBIA COMPRA EFICIENTE sobre esta materia ya que han establecido de manera clara que una Entidad Sin Ánimo de Lucro (ESAL) no puede ser considerada como una MIPYME, y, en consecuencia, no es susceptible de recibir puntaje por criterios diferenciales asociados al emprendimiento MIPYME.

Este tema ha sido debidamente aclarado por COLOMBIA COMPRA EFICIENTE a través de sus interpretaciones normativas y conceptos en materia de contratación estatal, en los cuales se ha delimitado el tratamiento aplicable respecto al otorgamiento de puntaje MIPYME a las ESAL, en el marco del siguiente problema jurídico planteado mediante radicado No. RS20250319002618, emitido en respuesta al radicado No. P20250211001273 con fecha 19 de marzo de 2025.

Problema Planteado

> *"De acuerdo con el contenido de su solicitud, esta Agencia resolverá el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente que una entidad sin ánimo de lucro (ESAL) sea acreedora de los criterios diferenciales – como puntajes adicionales – consagrados a favor de las Mipyme?"*

Respuesta

"De conformidad con el problema jurídico planteado, en primer lugar, es importante señalar que el artículo 2 de la Ley 590 de 2000 define a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas – en adelante Mipymes – como aquellas empresas que cuentan con una unidad de explotación económica y cuyo objetivo es la distribución de utilidades entre sus miembros, es decir, que persiguen un fin lucrativo. Por el contrario, dentro de las características de las Entidades Sin Ánimo de lucro – en adelante ESAL –, se encuentra que su objetivo es llevar a cabo actividades que beneficien a los asociados, a terceros o a la comunidad en general, sin que su propósito sea la distribución de utilidades entre sus miembros.

Por lo anterior, esta Agencia ha mantenido de manera reiterada la postura de que las ESAL no pueden acceder a los criterios diferenciales – dentro de los requisitos habilitantes diferenciales y puntajes adicionales – establecidos para las Mipymes, ni participar en los procesos contractuales restringidos a estas últimas. De acuerdo con el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011, que modificó el artículo 2 de la Ley 590 de 2000, se establece que solo podrán ser consideradas Mipymes aquellas entidades que, como unidades de explotación económica, busquen el reparto de utilidades entre sus miembros. En contraste, como ya se mencionó, las ESAL no persiguen la distribución de utilidades entre sus miembros, ya que su objeto social está orientado a realizar actividades de interés general, sin esperar un beneficio económico directo o reparto de ganancias.

Por lo tanto, las ESAL, como las fundaciones a las que se refiere en su consulta, no cumplen con los requisitos para ser consideradas Mipymes y, en consecuencia, no podrán ser beneficiarias de los puntajes adicionales consagradas en el ordenamiento jurídico a favor de ellas. Esto sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 2069 de 2020, que asemeja las cooperativas, asociaciones mutuales y demás entes considerados de economía solidaria a las Mipymes para efectos de la aplicación de dicho cuerpo normativo."

(.....)

"Ahora bien, teniendo en cuenta que el objeto de sus preguntas gira en torno a determinar si las ESAL pueden beneficiarse de dichos criterios diferenciales, resulta indispensable señalar que, el artículo 2 de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011, define la empresa como toda unidad de explotación económica que realiza una persona natural o jurídica en actividades agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios. Además, establece que estas se clasifican en micro, pequeña, mediana y gran empresa, de acuerdo con los criterios del número de trabajadores totales, el valor de ventas brutales anuales y el valor de activos totales. Ahora bien, el artículo 2.2.1.13.2.2. del Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 957 de 2019, establece que:

***i)** La mediana empresa, en el sector manufacturero, es aquella "cuyos ingresos por actividades*

ordinarias anuales sean superiores a doscientos cuatro mil novecientos noventa y cinco Unidades de Valor Tributario (204.995 UVT) e inferiores o iguales a un millón setecientos treinta y seis mil quinientos sesenta y cinco Unidades de Valor Tributario (1'736.565 UVT)"; en el sector servicios, la que sus "ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a ciento treinta y un mil novecientos cincuenta y un Unidades de Valor Tributario (131.951 UVT) e inferiores o iguales a cuatrocientos ochenta y tres mil treinta y cuatro Unidades de Valor Tributario (483.034 UVT)", y en el sector comercio, la que sus "ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT) e inferiores o iguales a dos millones ciento sesenta mil seiscientos noventa y dos Unidades de Valor Tributario (2'160 .692 UVT)".

***ii)** La pequeña empresa en el sector manufacturero, es aquella "cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a veintitrés mil quinientos sesenta y tres Unidades de Valor Tributario (23.563 UVT) e inferiores o iguales a doscientos cuatro mil novecientos noventa y cinco Unidades de Valor Tributario (204.995 UVT)"; en el sector servicios, la que sus "ingresos*

***iii)** por actividades ordinarias anuales sean superiores a treinta y dos mil novecientos ochenta y ocho Unidades de Valor Tributario (32.988 UVT) e inferiores o iguales a ciento treinta y un mil novecientos cincuenta y uno Unidades de Valor Tributario (131. 951 UVT)"; y en el sector comercio, la que sus "ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT) e inferiores o iguales a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT)".*

***iv)** La microempresa en el sector manufacturero, es "aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a veintitrés mil quinientos sesenta y tres Unidades de Valor Tributario (23.563 UVT)", en el sector servicios, la que sus "ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a treinta y dos mil novecientos ochenta y ocho Unidades de Valor Tributario (32.988 UVT)", y en el sector comercio, la que sus "ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT)".*

Vale mencionar que, la Corte Constitucional, en la sentencia C-287 del 18 de abril de 2012, reiteró que la diferencia existente entre las sociedades comerciales y las ESAL es que estas últimas no reparten sus utilidades entre los socios. Así lo estableció en los siguientes términos:

> *"[...] Sin embargo, el hecho que no persigan una finalidad lucrativa no significa que no desarrollen actividades que generen utilidades, lo que pasa es que, a diferencia de las sociedades, el lucro o ganancia obtenida no se reparte entre sus miembros sino que se integra al patrimonio de la asociación para la obtención del fin deseado. Así, el elemento característico de las corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro radica, precisamente, en la determinación de sus miembros de desarrollar una actividad de interés general sin esperar a cambio repartición de utilidades en proporción a su aporte, ni la recuperación del mismo en el momento de su disolución o*

liquidación.[…]"

Conforme a lo anterior, es importante precisar que esta Agencia ha sostenido de forma reiterada la tesis consistente en que las ESAL no pueden acceder a los beneficios a favor de las Mipymes ni participar en los procesos contractuales limitados a estas, considerando que "en virtud del artículo 43 de la Ley 1450 de 2011, que modificó el artículo 2 de la Ley 590 de 2000, […] puede decirse que solo podrán ser Mipymes las empresas, entendidas estas como las unidades de explotación económica que buscan el reparto de utilidades entre los miembros de la empresa. (Subrayado nuestro)

*De esta forma, en razón a que las ESAL no persiguen el reparto de utilidades entre sus miembros, sino que su objeto está destinado a realizar una actividad de interés general sin esperar a cambio un reparto de ganancia en proporción a sus utilidades, lo cierto es que estas no podrán participar en los procesos de contratación limitado a mipymes. **Lo anterior** teniendo en cuenta que no responden al concepto de empresa que involucra dicha categoría con ánimo de lucro, por lo que no resulta jurídicamente válido aplicar a las ESAL las normas dirigidas a las Mipymes". (Subrayado nuestro)*

Retomando la postura indicada, debe aclararse que en virtud del artículo 43 de la Ley 1450 de 2011, que modificó el artículo 2 de la Ley 590 de 2000, y a la luz de las consideraciones contenidas en los párrafos precedentes, puede decirse que solo podrán ser Mipymes las empresas, entendidas estas como las unidades de explotación económica que buscan el reparto de utilidades entre los miembros de la empresa, sin perjuicio de las precisiones que se realizarán más adelante en relación con el artículo 23 de la Ley 2069 de 2020.

De esta forma, en razón a que las ESAL no persiguen el reparto de utilidades entre sus miembros, sino que su objeto está destinado a realizar una actividad de interés general sin esperar a cambio un reparto de ganancia en proporción a sus utilidades, lo cierto es que estas, por regla general, no podrán acceder a los criterios diferenciales a favor de las Mipymes en el sistema de compras públicas, ni podrán participar en los procesos de contratación limitados a Mipymes. Lo anterior, teniendo en cuenta que no responden al concepto de empresa por no ejercer una actividad con ánimo de lucro, por lo que no resulta jurídicamente válido aplicar a las ESAL las normas dirigidas a las Mipymes. (Subrayado nuestro)

Lo expuesto no quiere decir que las ESAL no sean personas jurídicas o que no tengan capacidad contractual. De hecho, el Decreto 092 de 2017 reguló su régimen especial de contratación e, incluso, nada obsta para que las ESAL participen, en términos de igualdad con los demás oferentes, en los diferentes procesos contractuales que regula el EGCAP, salvo aquellos procesos contractuales limitados a Mipymes.

Finalmente, es necesario señalar que, con la entrada en vigor del artículo 23 de la Ley 2069 de 2020 se avala la posibilidad de que cooperativas, asociaciones mutuales y demás entes considerados de economía solidaria sean clasificados como Mipymes, en los términos establecidos por el artículo 2o de la Ley 590 de 2000 y por el Decreto 957 de 2019, para efectos de la aplicación de la Ley de Emprendimiento. En este sentido, siempre que una ESAL

demuestre que tiene la calidad de cooperativas, asociaciones mutuales o ente de economía solidaria podrán acceder a los criterios diferenciales en favor de Mipymes, dentro de los que se encuentran los puntajes adicionales."

Entre los pronunciamientos que respaldan esta posición se encuentran los siguientes conceptos:

Concepto No. C-012-2020 En el cual se aclara que las ESAL no son susceptibles de clasificación como MIPYME, dado que no persiguen fines comerciales ni operan bajo criterios empresariales establecidos por la Ley 905 de 2004 y demás normas concordantes.

Concepto No. C-045-2021 Señala expresamente que el puntaje diferencial otorgado en los procesos de contratación para las MIPYME no es aplicable a las ESAL, pues estas no se constituyen como unidades productivas con fines de lucro.

Concepto No. C-008-2022 Reafirma que el Registro Único de Proponentes (RUP) y la clasificación como MIPYME están reservados para personas naturales o jurídicas con fines empresariales, condición que no cumplen las ESAL.

Así, como entre los conceptos más relevantes se encuentran el Concepto Jurídico No. 20181100000471 del 12 de enero de 2018 y el Concepto No. 20191100000271 del 25 de enero de 2019, en los cuales se establece expresamente que las ESAL no cumplen con los requisitos definidos en la Ley 590 de 2000 y sus normas reglamentarias para ser clasificadas como MIPYME. En consecuencia, dichas entidades no pueden acceder a los beneficios ni puntajes diferenciales reservados para las MIPYME en los procesos de contratación estatal.

Por lo expuesto anteriormente, se solicita a la entidad incluir de manera expresa en el pliego de condiciones definitivo que, si bien las Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL) pueden participar en el presente proceso de selección, no serán consideradas como MIPYME. En consecuencia, no serán acreedoras de puntaje adicional ni de criterios diferenciales asociados a la acreditación de calidad como MIPYME, conforme a lo establecido por Colombia Compra Eficiente en sus conceptos y orientaciones normativas.

Cordialmente;

Angelica Alexandra Feliciano Garcia

Firmado digitalmente por Angelica Alexandra Feliciano Garcia
Fecha: 2025.05.23 18:15:50 -05'00'

ANGELICA A FELICIANO GARCIA
REPRESENTANTE LEGAL
EUONIA SAS

Respuesta a la observación: No se acepta su observación y se aclara al interesado que la evaluación del proceso con relación a los criterios diferenciales y puntajes destinados a las MIPYMES se realizarán conforme a la normatividad vigente y a los distintos pronunciamientos emitidos por Colombia Compra Eficiente, en este sentido, es necesario manifestar que:

1. Sólo podrán ser Mipymes las empresas entendidas éstas como unidades de explotación económica que buscan el reparto de utilidades entre los miembros de la empresa. En razón a que las entidades sin ánimo de lucro están destinadas a realizar una actividad de interés general sin esperar repartición de utilidades, Las ESAL no podrán ser consideradas Mipyme para ningún efecto en procesos de contratación.

2. Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 2069 de 2020 se determina que: «De conformidad con lo establecido por los artículos 4 de la Ley 79 de 1988 y 6 de la Ley 454 de 1988, las cooperativas y demás entidades de la economía solidaria son empresas. En tal virtud, para los efectos de la presente ley, las entidades de economía solidaria serán clasificadas como Mipymes en los términos establecidos por el artículo 2 de la Ley 590 de 2000 y por el Decreto 957 de 2019 o las normas que los modifiquen, deroguen o adicionen, sin perjuicio de la normatividad específica aplicable a sus diferentes figuras jurídicas, ni del marco de competencias institucionales de Gobierno para su fomento, fortalecimiento, inspección, control y vigilancia».

Cordialmente,

Adriana Marcela Rivera Acero

Firmado digitalmente por Adriana Marcela Rivera Acero
Fecha: 2025.05.27 15:32:06 -05'00'

ADRIANA MARCELA RIVERA ACERO
Coordinadora Grupo Gestión Contractual

WILLIAM ANDRÉS CASTAÑO ESPAÑA
Contratista Grupo Gestión Contractual